



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PRODUCTIVA FEDERAL (LISPF)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 — *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reconocer, organizar y potenciar la Infraestructura Social Productiva Federal como sistema estratégico para el desarrollo económico territorial, la integración social, la generación de empleo distribuido y la cohesión comunitaria en la República Argentina.

ARTÍCULO 2 — *Definición*. Se entiende por Infraestructura Social Productiva Federal (ISPF) al conjunto de organizaciones territoriales con base comunitaria que generan simultáneamente impacto económico, empleo, integración social y desarrollo local, constituyendo un sistema productivo distribuido de alcance federal. Comprende especialmente:

- a) Clubes deportivos en todas sus modalidades y categorías.
- b) Asociaciones civiles con actividad económica verificable.
- c) Cooperativas y mutuales con base territorial comunitaria.
- d) Entidades comunitarias que acrediten actividad productiva y función social conforme los parámetros establecidos en la presente ley.
- e) Toda otra organización que la Autoridad de Aplicación incorpore por resolución fundada.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por actividad económica toda generación de valor, transacción o prestación de bienes o servicios, sean estos onerosos o gratuitos,



susceptibles de medición conforme la metodología que establezca la Autoridad de Aplicación. Quedan comprendidas las actividades que, sin revestir carácter comercial en sentido estricto, producen impacto económico directo o indirecto verificable en el territorio.

ARTÍCULO 3 — *Interés público*. Declárase de interés público nacional la Infraestructura Social Productiva Federal en tanto:

- a) Motor de desarrollo económico local y generador de actividad productiva territorial.
- b) Red de contención social y espacio de integración comunitaria.
- c) Plataforma de formación, capacitación y empleo.
- d) Infraestructura existente con potencial de escala para el desarrollo nacional.
- e) Instrumento de reducción de asimetrías regionales.

ARTÍCULO 4 — *Principios rectores*. La presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) Federalismo productivo: respeto de las autonomías provinciales y municipales en la articulación del sistema.
- b) Asignación por impacto: distribución de recursos basada en indicadores objetivos y verificables, excluyendo toda discrecionalidad.
- c) Transparencia y trazabilidad: publicidad de todas las asignaciones, evaluaciones y resultados del sistema.
- d) Autonomía institucional: preservación de la identidad, gobierno y autonomía de cada Unidad de Infraestructura Social Productiva.
- e) Eficiencia en el uso de recursos: optimización del gasto público mediante resultados medibles.
- f) Proporcionalidad regulatoria: adecuación de las exigencias normativas a la capacidad institucional y económica de cada entidad.
- g) Sostenibilidad: promoción de modelos de gestión que garanticen la continuidad y el crecimiento de la ISPF en el largo plazo.
- h) Equidad territorial: priorización de zonas con menor desarrollo económico relativo.

ARTÍCULO 5 — *Ámbito de aplicación*. La presente ley establece el marco federal de la Infraestructura Social Productiva en la República Argentina. Sus disposiciones son de aplicación directa respecto de las competencias del Estado Nacional. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán adherir al sistema mediante convenio con la Autoridad de Aplicación, en cuyo caso:



- a) Accederán a la distribución de recursos del Fondo Nacional de Infraestructura Social Productiva (FONISP) previsto en el artículo 30.
- b) Sus UISP accederán a la totalidad de los beneficios fiscales y financieros del régimen de promoción.
- c) Participarán en el Consejo Federal de Infraestructura Social Productiva con voz y voto vinculante en la distribución territorial de recursos.
- d) Podrán articular sus registros locales con el RENISPF mediante interoperabilidad digital.
- e) Conservarán la plena competencia sobre sus organizaciones comunitarias en todo lo no regulado por la presente ley.

ARTÍCULO 6 — *Articulación normativa.* La presente ley se interpreta de manera complementaria con la Ley 20.655 de Fomento y Desarrollo del Deporte, la Ley 27.098 de Economía Social y Solidaria, el Código Civil y Comercial de la Nación en materia de asociaciones civiles, y toda otra normativa vinculada al desarrollo comunitario y la economía social. En caso de conflicto, prevalece la norma más favorable al desarrollo de la ISPF.

TÍTULO II

UNIDADES DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PRODUCTIVA

Capítulo I — Creación y requisitos

ARTÍCULO 7 — *Categoría jurídica.* Créase la categoría jurídica de Unidad de Infraestructura Social Productiva (UISP) como designación aplicable a toda entidad que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley. La condición de UISP es compatible con cualquier forma jurídica preexistente y no altera la naturaleza asociativa de la entidad.

ARTÍCULO 8 — *Requisitos de inscripción.* Para obtener la condición de UISP, la entidad deberá acreditar:

- a) Personería jurídica vigente conforme la legislación aplicable.
- b) Actividad territorial comprobable con una antigüedad mínima de dos (2) años.
- c) Impacto verificable en al menos dos (2) de las siguientes dimensiones: económica, social, educativa, laboral, sanitaria o cultural.
- d) Sistema básico de registración contable adecuado a su nivel de actividad, conforme la clasificación del artículo 10.



- e) Gobierno institucional con autoridades electas conforme su estatuto.
- f) Domicilio legal y sede física en el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 9 — *Requisitos diferenciados para micro y pequeñas entidades.* Las entidades con facturación anual equivalente o inferior al límite establecido para la categoría Micro de la normativa PyME vigente podrán:

- a) Acreditar el requisito del inciso d) del artículo 8 mediante declaración jurada simplificada.
- b) Solicitar asistencia técnica gratuita de la Autoridad de Aplicación para la conformación de sus registros.
- c) Acceder al régimen de silencio administrativo positivo previsto en el artículo 92.

Capítulo II — Clasificación

ARTÍCULO 10 — *Sistema de clasificación.* Las UISP se clasificarán en tres (3) niveles según su capacidad institucional, actividad económica e impacto social:

- a) Nivel A — Alto impacto: entidades con actividad económica directa superior al umbral que establezca la reglamentación, generación de empleo formal, infraestructura propia y alcance territorial amplio.
- b) Nivel B — Impacto medio: entidades con actividad económica regular, generación de empleo formal o informal registrado, y función social verificable.
- c) Nivel C — Impacto emergente: entidades con actividad económica incipiente pero función social comprobable y potencial de desarrollo.

ARTÍCULO 11 — *Criterios de clasificación.* La clasificación se realizará considerando los siguientes criterios ponderados:

- a) Volumen de actividad económica directa e indirecta.
- b) Cantidad y calidad del empleo generado.
- c) Impacto territorial medido en función de la población beneficiaria directa.
- d) Base social activa y participación comunitaria.
- e) Capacidad institucional y calidad de gobierno.
- f) Infraestructura disponible y su grado de utilización.

ARTÍCULO 12 — *Revisión periódica.* La clasificación de cada UISP será revisada cada dos (2) años por la Autoridad de Aplicación. El ascenso o descenso de nivel será notificado con una antelación mínima de noventa (90) días y podrá ser recurrido



conforme el procedimiento del Título VIII.

Capítulo III — Derechos y obligaciones de las UISP

ARTÍCULO 13 — *Derechos*. Las UISP tendrán derecho a:

- a) Acceder al régimen de promoción previsto en el Título IV según su nivel de clasificación.
- b) Participar en los órganos de gobernanza del sistema conforme el Título VI.
- c) Recibir asistencia técnica y capacitación de la Autoridad de Aplicación.
- d) Utilizar la denominación UISP en sus comunicaciones institucionales.
- e) Articular con el sistema educativo, productivo y financiero conforme el Título V.
- f) Solicitar la revisión de su clasificación cuando considere que se han modificado las condiciones que la motivaron.

ARTÍCULO 14 — *Obligaciones*. Las UISP estarán obligadas a:

- a) Mantener actualizada la información requerida por el Registro Nacional de Infraestructura Social Productiva.
- b) Presentar informes periódicos de actividad e impacto conforme su nivel de clasificación.
- c) Cumplir con los estándares de transparencia y rendición de cuentas del Título VII.
- d) Facilitar las auditorías y evaluaciones de la Autoridad de Aplicación.
- e) Destinar los beneficios obtenidos exclusivamente a los fines declarados en su inscripción.
- f) Informar toda modificación sustancial en su estructura, actividad o gobierno institucional dentro de los treinta (30) días de producida.

ARTÍCULO 15 — *Baja del registro*. La condición de UISP se extinguirá por:

- a) Solicitud voluntaria de la entidad.
- b) Pérdida de la personería jurídica.
- c) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones previstas en el artículo 14, previa sustanciación del procedimiento sancionatorio del Título VIII.
- d) Cese de actividad por un período superior a un (1) año sin justificación aceptable.
- e) Sanción firme de cancelación de la inscripción.



TÍTULO III SISTEMA DE MEDICIÓN Y REGISTRO

Capítulo I — Registro Nacional de Infraestructura Social Productiva

ARTÍCULO 16 — *Creación del Registro*. Créase el Registro Nacional de Infraestructura Social Productiva (RENISPF) como base de datos unificada, de acceso público en su componente estadístico, destinada a la inscripción, clasificación, seguimiento y evaluación de las UISP. El RENISPF operará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 17 — *Contenido del Registro*. El RENISPF contendrá, como mínimo, la siguiente información respecto de cada UISP:

- a) Datos identificatorios: denominación, domicilio, forma jurídica, autoridades.
- b) Clasificación vigente y su histórico.
- c) Indicadores de actividad económica, empleo e impacto social.
- d) Beneficios otorgados y su estado de ejecución.
- e) Resultados de auditorías y evaluaciones.
- f) Sanciones aplicadas, en su caso.

ARTÍCULO 18 — *Ventanilla única digital*. El RENISPF funcionará como ventanilla única digital para todos los trámites vinculados a la condición de UISP. Ningún organismo del Estado Nacional podrá exigir a las UISP información que obre en el RENISPF. La Autoridad de Aplicación garantizará la interoperabilidad del registro con los sistemas de AFIP, ANSES, el Registro Nacional de Sociedades y los registros provinciales que adhieran al sistema

ARTÍCULO 19 — *Protección de datos*. El tratamiento de datos personales en el RENISPF se regirá por la legislación vigente en materia de protección de datos personales. Los datos estadísticos agregados serán de acceso público. Los datos identificatorios de personas físicas vinculadas a las UISP tendrán carácter reservado y solo podrán ser divulgados con su consentimiento o por orden judicial

Capítulo II — Sistema de indicadores

ARTÍCULO 20 — *Indicadores obligatorios*. Las UISP serán evaluadas mediante un sistema de indicadores que incluirá, como mínimo:

- a) Actividad económica directa: facturación, transacciones, movimiento de fondos.

- b)** Actividad económica indirecta: impacto en la cadena de proveedores y en la economía local.
- c)** Empleo generado: puestos formales directos, empleo indirecto estimado, horas de trabajo voluntario.
- d)** Impacto territorial: población beneficiaria directa, cobertura geográfica, accesibilidad.
- e)** Base social y comunitaria: socios activos, participantes en actividades, integración de poblaciones vulnerables.
- f)** Capacidad institucional: regularidad de gobierno, cumplimiento de obligaciones legales, calidad de registración.

ARTÍCULO 21 — *Metodología de medición.* La Autoridad de Aplicación establecerá la metodología de medición de los indicadores dentro de los ciento ochenta (180) días de su constitución, la cual deberá:

- a)** Ser objetiva, replicable y auditable.
- b)** Contemplar ponderaciones diferenciadas según el tipo de entidad y su contexto territorial.
- c)** Prever mecanismos de autoevaluación asistida para entidades de Nivel C.
- d)** Ser revisada cada tres (3) años con participación del Consejo Federal previsto en el artículo 50.

ARTÍCULO 22 — *Índice de Impacto Social Productivo.* Créase el Índice de Impacto Social Productivo (IISP) como indicador sintético de desempeño de cada UISP y del sistema en su conjunto. El IISP integrará los indicadores del artículo 20 en un valor único comparable, y será la base para la asignación objetiva de recursos y la clasificación de las unidades.

Capítulo III — Evaluación y ranking

ARTÍCULO 23 — *Evaluación periódica.* El sistema de medición operará de manera continua. La Autoridad de Aplicación publicará:

- a)** Un informe trimestral con datos agregados del sistema.
- b)** Un ranking federal anual de UISP basado en el IISP.
- c)** Un informe bianual de evaluación integral del impacto de la ISPF.

ARTÍCULO 24 — *Ranking federal.* El ranking federal de UISP tendrá las siguientes características:



- a) Será público y de acceso libre.
- b) Clasificará a las UISP dentro de cada nivel (A, B, C) y por región.
- c) Constituirá la base objetiva para la priorización en la asignación de recursos del régimen de promoción.
- d) No podrá ser modificado por la Autoridad de Aplicación salvo por corrección de errores materiales debidamente fundamentada.

TÍTULO IV RÉGIMEN DE PROMOCIÓN

Capítulo I — Beneficios fiscales

ARTÍCULO 25 — *Exenciones impositivas.* Las UISP inscriptas gozarán de los siguientes beneficios fiscales, graduados según su nivel de clasificación:

- a) Nivel A: reducción del cincuenta por ciento (50%) en contribuciones patronales por los primeros veinticinco (25) empleados, exención del Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios para operaciones vinculadas a su actividad social productiva, y cómputo del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado como crédito fiscal en inversiones de infraestructura.
- b) Nivel B: reducción del treinta por ciento (30%) en contribuciones patronales por los primeros quince (15) empleados, y exención del Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios para operaciones de hasta el monto que fije la reglamentación.
- c) Nivel C: reducción del veinte por ciento (20%) en contribuciones patronales por los primeros cinco (5) empleados.

ARTÍCULO 26 — *Beneficios fiscales adicionales por zona.* Las UISP ubicadas en departamentos o partidos con un índice de desarrollo humano inferior a la media nacional, conforme la última medición disponible, accederán a un incremento del veinte por ciento (20%) en todos los beneficios fiscales del artículo 25

ARTÍCULO 27 — *Vigencia y cláusula sunset.* Los beneficios fiscales del presente Capítulo tendrán una vigencia de diez (10) años desde la fecha de inscripción de cada UISP. Al término del período, la Autoridad de Aplicación evaluará los resultados y propondrá al Congreso de la Nación la prórroga, modificación o extinción de los beneficios

ARTÍCULO 28 — *Límite fiscal global.* El costo fiscal total del régimen de promoción no



podrá superar el cero coma quince por ciento (0,15%) del Producto Interno Bruto del año anterior. La Autoridad de Aplicación administrará el cupo fiscal priorizando la asignación conforme el ranking federal del artículo 24

Capítulo II — Financiamiento productivo

ARTÍCULO 29 — *Créditos productivos preferenciales*. El Banco de la Nación Argentina y el Banco de Inversión y Comercio Exterior destinarán una línea de crédito específica para las UISP con las siguientes condiciones mínimas:

- a) Tasa de interés subsidiada no superior al setenta por ciento (70%) de la tasa de política monetaria vigente.
- b) Plazo mínimo de amortización de cinco (5) años con un (1) año de gracia.
- c) Garantías blandas, admitiéndose la garantía solidaria de los socios o la afectación de bienes de la entidad.
- d) Monto máximo proporcional al nivel de clasificación de la UISP.

ARTÍCULO 30 — *Fondo Nacional de Infraestructura Social Productiva*. Créase el Fondo Nacional de Infraestructura Social Productiva (FONISP) con el objeto de financiar programas de desarrollo, fortalecimiento y escala de las UISP. El FONISP se integrará con:

- a) Las partidas que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.
- b) El uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por publicidad en plataformas digitales con actividad en el territorio nacional, conforme la reglamentación.
- c) Aportes de organismos internacionales de crédito y cooperación.
- d) Donaciones y legados con afectación específica.
- e) El producido de las multas aplicadas en el marco del Título VIII.

ARTÍCULO 31 — *Administración del FONISP*. El FONISP será administrado por la Autoridad de Aplicación con las siguientes restricciones:

- a) Al menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos se destinarán a UISP de Nivel B y C.
- b) Al menos el cuarenta por ciento (40%) se asignará a UISP ubicadas fuera del Área Metropolitana de Buenos Aires.
- c) La asignación se realizará mediante convocatorias públicas abiertas con evaluación basada en el IISP.
- d) Ninguna UISP podrá recibir más del dos por ciento (2%) del total anual del

fondo.

Capítulo III — Inversión público-privada

ARTÍCULO 32 — *Programa de infraestructura compartida*. Créase el Programa de Infraestructura Compartida (PIC), mediante el cual las UISP podrán acceder a financiamiento para obras de infraestructura en asociación con el sector privado. La Autoridad de Aplicación diseñará modelos contractuales tipo que contemplen:

- a) Uso compartido de instalaciones.
- b) Recupero de la inversión privada mediante explotación comercial parcial.
- c) Preservación del destino social de la infraestructura.
- d) Cláusulas de reversión al patrimonio de la UISP.

ARTÍCULO 33 — *Incentivo a la inversión privada*. Las personas humanas o jurídicas que realicen inversiones en infraestructura, equipamiento o capacitación en favor de UISP inscriptas podrán computar hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto invertido como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias, con el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta sujeta a impuesto del período fiscal

Capítulo IV — Prioridad territorial

ARTÍCULO 34 — *Zonas prioritarias*. La Autoridad de Aplicación, con acuerdo del Consejo Federal, determinará las Zonas Prioritarias de Desarrollo Social Productivo (ZPDSP), considerando:

- a) Departamentos o partidos con bajo desarrollo económico relativo.
- b) Zonas con alto impacto social y baja densidad de UISP.
- c) Regiones con brechas significativas en indicadores de empleo y contención social.
- d) Localidades con infraestructura comunitaria subutilizada.

ARTÍCULO 35 — *Beneficios en zonas prioritarias*. Las UISP ubicadas en ZPDSP accederán, además de los beneficios del artículo 26, a:

- a) Prioridad en la asignación de recursos del FONISP.
- b) Asistencia técnica intensiva para el desarrollo institucional.
- c) Programas específicos de articulación productiva con la economía local.
- d) Simplificación adicional de los requisitos de inscripción y permanencia.



ARTÍCULO 36 — *Remisión a ley complementaria de financiamiento.* El régimen de financiamiento automático y sostenible de la ISPF, incluyendo la determinación de fuentes tributarias específicas, mecanismos de coparticipación con las provincias adheridas y la creación de instrumentos financieros especializados, será objeto de una ley específica complementaria que el Poder Ejecutivo Nacional deberá remitir al Congreso de la Nación dentro de los dieciocho (18) meses de la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto se sancione dicha ley complementaria, regirán las disposiciones de financiamiento previstas en el presente Título

TÍTULO V ARTICULACIÓN PRODUCTIVA Y FORMATIVA

Capítulo I — Integración con el sistema productivo

ARTÍCULO 37 — *Actividades productivas de las UISP.* Las UISP podrán desarrollar actividades productivas y comerciales siempre que:

- a) Sean compatibles con su objeto social.
- b) Los excedentes se reinviertan íntegramente en el cumplimiento de sus fines institucionales.
- c) Se registren contablemente de manera separada.
- d) Cumplan con la normativa tributaria y laboral aplicable.

ARTÍCULO 38 — *Articulación con PyMEs.* La Autoridad de Aplicación promoverá la articulación entre UISP y micro, pequeñas y medianas empresas locales para la generación de cadenas de valor territorial, mediante:

- a) Ruedas de negocios y ferias productivas.
- b) Programas de proveedores locales.
- c) Desarrollo conjunto de productos y servicios con identidad territorial.
- d) Acceso compartido a mercados y canales de comercialización.

ARTÍCULO 39 — *Economía de plataforma comunitaria.* Las UISP podrán constituir plataformas cooperativas digitales para la comercialización de bienes y servicios producidos por sus integrantes y por las PyMEs articuladas, con los beneficios fiscales del presente régimen.

Capítulo II — Marco operativo de articulación UISP-PyME

ARTÍCULO 40 — *Principio de articulación productiva.* La relación entre las UISP y las micro, pequeñas y medianas empresas (PyMEs) de su zona de influencia se organizará bajo el principio de que las UISP habilitan la plataforma territorial y las PyMEs ejecutan la actividad productiva. Las UISP no competirán con las PyMEs sino que operarán como infraestructura de soporte, articulación y acceso a mercados para el tejido productivo local

ARTÍCULO 41 — *Registro de PyMEs Articuladas.* Créase dentro del RENISPF el Registro de PyMEs Articuladas (RPA), en el que se inscribirán las micro, pequeñas y medianas empresas que desarrollen actividades productivas en articulación con una o más UISP. La inscripción será voluntaria, gratuita y se realizará a través de la ventanilla única digital del RENISPF. Las PyMEs inscriptas accederán a los beneficios previstos en el presente Capítulo

ARTÍCULO 42 — *Modalidades de articulación.* La articulación entre UISP y PyMEs podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Proveeduría local: la UISP prioriza la contratación de bienes y servicios de PyMEs inscriptas en el RPA de su zona de influencia para el desarrollo de sus actividades.
- b) Uso compartido de infraestructura: la UISP habilita sus instalaciones para actividades productivas de las PyMEs articuladas en horarios y condiciones definidos por convenio.
- c) Comercialización conjunta: la UISP actúa como canal de comercialización de los productos y servicios de las PyMEs articuladas, incluyendo marketplaces digitales, ferias territoriales y compras comunitarias.
- d) Formación y calificación: la UISP coordina programas de capacitación de la mano de obra requerida por las PyMEs de la zona, en articulación con los programas de formación que establezca la Autoridad de Aplicación.
- e) Cadenas de valor territorial: la UISP articula la producción de múltiples PyMEs locales en cadenas de valor integradas con identidad territorial.

ARTÍCULO 43 — *Convenio tipo de articulación.* La Autoridad de Aplicación aprobará un modelo de convenio tipo de articulación UISP-PyME que incluirá, como mínimo:

- a) Objeto y modalidad de la articulación.
- b) Obligaciones de cada parte.
- c) Condiciones económicas: precios, plazos de pago, volúmenes mínimos

cuando corresponda.

- d)** Duración y condiciones de rescisión.
- e)** Mecanismo de resolución de conflictos conforme el Título XI de la presente ley.
- f)** Cláusulas de transparencia y rendición de cuentas.

Las UISP y las PyMEs podrán utilizar el convenio tipo o acordar condiciones específicas, siempre que respeten los principios de la presente ley. Los convenios de articulación no generarán relación de dependencia laboral entre la UISP y el personal de la PyME ni viceversa.

ARTÍCULO 44 — *Beneficios para PyMEs articuladas.* Las PyMEs inscriptas en el RPA accederán a:

- a)** Reducción del veinte por ciento (20%) en contribuciones patronales por los empleados afectados a la actividad articulada con la UISP, por un plazo de veinticuatro (24) meses desde la inscripción.
- b)** Acceso a las líneas de crédito preferenciales previstas en el artículo 29 de la presente ley, con garantía solidaria de la UISP articulante cuando ésta lo autorice.
- c)** Prioridad en los programas de capacitación que establezca la Autoridad de Aplicación para la calificación de su personal.
- d)** Acceso a los servicios de la plataforma cooperativa digital de la UISP sin costo de incorporación.
- e)** Visibilidad en el portal de transparencia del RENISPF como PyME articulada.

ARTÍCULO 45 — *Volúmenes garantizados y contratos simples.* La Autoridad de Aplicación promoverá la articulación de demanda entre múltiples UISP de una misma región para generar volúmenes de contratación que resulten atractivos para las PyMEs locales. Los contratos de proveeduría local entre UISP y PyMEs articuladas:

- a)** Serán formulados en lenguaje claro y accesible.
- b)** No podrán exceder las cinco (5) páginas de extensión.
- c)** Tendrán plazos de pago no superiores a treinta (30) días desde la recepción conforme del bien o servicio.
- d)** Podrán ser celebrados mediante firma electrónica a través de la plataforma digital del RENISPF.

ARTÍCULO 46 — *Sello de Origen Territorial.* Créase el Sello de Origen Territorial ISPF como marca colectiva de los productos y servicios generados por las cadenas de valor

territoriales articuladas entre UISP y PyMEs inscriptas en el RPA. El Sello:

- a) Será de uso gratuito para las PyMEs articuladas.
- b) Certificará el origen territorial del producto, la trazabilidad de la cadena de valor y el impacto social productivo de la actividad.
- c) Será administrado por la Autoridad de Aplicación conforme las normas de marcas colectivas vigentes.
- d) Podrá ser utilizado en la comercialización nacional y de exportación.

ARTÍCULO 47 — *Ruedas de negocios y ferias territoriales.* La Autoridad de Aplicación organizará al menos dos (2) ruedas de negocios territoriales por año por región, destinadas a conectar UISP, PyMEs articuladas, compradores institucionales y canales de comercialización. Las UISP podrán organizar ferias territoriales en sus instalaciones con participación de las PyMEs de su zona de influencia

ARTÍCULO 48 — *Indicador de Articulación Productiva.* Créase el Indicador de Articulación Productiva (IAP) como componente específico del IISP. El IAP medirá:

- a) Cantidad de PyMEs articuladas en el RPA vinculadas a cada UISP.
- b) Volumen de actividad económica generada por la articulación.
- c) Empleo formal creado o sostenido en las PyMEs articuladas.
- d) Cadenas de valor territoriales activas.
- e) Formalización de actividad económica atribuible a la articulación.

El IAP se integrará al algoritmo de asignación del FONISP como componente del IISP, incentivando la articulación productiva efectiva.

ARTÍCULO 49 — *Protección de la autonomía de las PyMEs.* La articulación con las UISP no podrá implicar:

- a) Subordinación económica de la PyME a la UISP: la PyME mantendrá su autonomía de gestión y decisión empresarial.
- b) Exclusividad: la PyME podrá articular con más de una UISP y mantener su actividad comercial independiente.
- c) Condicionamiento político o ideológico de ninguna naturaleza.
- d) Transferencia obligatoria de propiedad intelectual, marcas, recetas, procesos o know-how de la PyME a la UISP.

ARTÍCULO 50 — *Evaluación de impacto regulatorio en PyMEs articuladas.* Toda resolución de la Autoridad de Aplicación que establezca requisitos o condiciones para las PyMEs articuladas deberá contener una evaluación de impacto regulatorio

conforme el Título X de la presente ley, con especial atención a la carga administrativa sobre micro y pequeñas empresas

ARTÍCULO 51 — *Régimen simplificado para microempresas.* Las microempresas conforme la clasificación PyME vigente que se articulen con UISP de Nivel C accederán a un régimen simplificado de inscripción en el RPA mediante declaración jurada, con silencio administrativo positivo conforme el artículo 92 de la presente ley

Capítulo III — Vinculación educativa y formativa

ARTÍCULO 52 — *Centros de formación.* Las UISP podrán funcionar como centros de formación y capacitación laboral, previa habilitación por la autoridad educativa competente. En particular:

- a) Podrán dictar cursos y talleres de formación profesional.
- b) Podrán articular con el sistema educativo formal para prácticas profesionalizantes.
- c) Las certificaciones emitidas tendrán validez conforme el marco nacional de cualificaciones.
- d) Se promoverá especialmente la formación en oficios vinculados a la economía local.

ARTÍCULO 53 — *Programa de primer empleo comunitario.* Créase el Programa de Primer Empleo Comunitario, mediante el cual las UISP de Nivel A y B podrán incorporar jóvenes de entre dieciséis (16) y veinticinco (25) años en programas de trabajo formativo por un plazo de hasta doce (12) meses, con las siguientes condiciones:

- a) Remuneración no inferior al salario mínimo, vital y móvil.
- b) Cobertura de seguros de riesgos del trabajo.
- c) Tutela de un referente institucional designado.
- d) Certificación de competencias al finalizar el programa.

ARTÍCULO 54 — *Articulación con universidades.* La Autoridad de Aplicación promoverá convenios entre las UISP y las universidades nacionales para:

- a) Investigación aplicada al desarrollo de la ISPF.
- b) Prácticas profesionales supervisadas.
- c) Asistencia técnica en gestión, contabilidad e impacto social.
- d) Desarrollo de tecnologías apropiadas para las necesidades del sistema.



Capítulo IV — Integración sanitaria y social

ARTÍCULO 55 — *Función de contención social.* Reconócese la función de contención social que cumplen las UISP. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Social, podrá habilitar a las UISP como:

- a) Puntos de acceso a programas de salud comunitaria y prevención.
- b) Espacios de promoción de hábitos saludables y actividad física.
- c) Centros de derivación para la detección temprana de problemáticas sociales.
- d) Articuladores de políticas de inclusión social en el territorio.

TÍTULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y GOBERNANZA

Capítulo I — Fase transicional: Comisión Nacional de Infraestructura Social Productiva

ARTÍCULO 56 — *Comisión Nacional.* Créase la Comisión Nacional de Infraestructura Social Productiva (CONISP) como órgano de aplicación de la presente ley durante los primeros tres (3) años de su vigencia. La CONISP funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, con autonomía técnica y autarquía financiera.

ARTÍCULO 57 — *Integración de la CONISP.* La CONISP estará integrada por:

- a) Un (1) Presidente, designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado.
- b) Un (1) representante del Ministerio de Economía.
- c) Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- d) Dos (2) representantes de las UISP, elegidos por las entidades inscriptas mediante procedimiento que garantice representatividad federal.
- e) Un (1) representante de las provincias adheridas, designado por el Consejo Federal previsto en el artículo 63.

ARTÍCULO 58 — *Funciones de la CONISP.* Serán funciones de la CONISP:

- a) Administrar el RENISPF.
- b) Implementar el sistema de indicadores y el IISP.
- c) Administrar el FONISP.

- d) Dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente ley.
- e) Resolver en primera instancia los conflictos vinculados al sistema.
- f) Coordinar con las provincias adheridas la implementación del régimen.
- g) Presentar un informe anual al Congreso de la Nación sobre el estado del sistema.
- h) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la transición al Ente Autárquico previsto en el Capítulo II del presente Título.

ARTÍCULO 59 — *Mandato y remoción.* El Presidente de la CONISP durará cuatro (4) años en su cargo, pudiendo ser reelecto por un (1) período. Solo podrá ser removido por:

- a) Mal desempeño en sus funciones.
- b) Comisión de delito doloso con sentencia firme.
- c) Incapacidad sobreviniente.
- d) Inhabilidad moral.

ARTÍCULO 60 — *Presupuesto protegido.* El presupuesto de la CONISP no podrá ser inferior al cero coma cero cinco por ciento (0,05%) del Presupuesto General de la Administración Nacional. Las partidas asignadas no podrán ser reasignadas a otros fines sin autorización legislativa.

Capítulo II — Fase definitiva: Ente Autárquico de Infraestructura Social Productiva

ARTÍCULO 61 — *Transformación institucional.* Transcurridos tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la CONISP, dispondrá la transformación de la CONISP en el Ente Autárquico de Infraestructura Social Productiva (EAISP), con personería jurídica propia, autarquía financiera y capacidad de actuación en derecho público y privado.

ARTÍCULO 62 — *Gobierno del EAISP.* El EAISP será conducido por un Directorio compuesto por:

- a) Un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente, designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado, con mandato de cinco (5) años escalonados, renovables por un (1) período.
- b) Tres (3) Directores representantes de las UISP, elegidos por voto directo de las entidades inscriptas con representación regional garantizada.



- c) Un (1) Director representante de las provincias adheridas.
- d) Un (1) Director representante del sector académico, propuesto por el Consejo Interuniversitario Nacional.

ARTÍCULO 63 — *Consejo Federal de Infraestructura Social Productiva*. Créase el Consejo Federal de Infraestructura Social Productiva (CFISP) como órgano de articulación federal, integrado por un (1) representante de cada provincia adherida y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El CFISP tendrá funciones consultivas y de coordinación, y se reunirá al menos dos (2) veces por año. Sus dictámenes serán vinculantes en materia de distribución territorial de recursos del FONISP

ARTÍCULO 64 — *Remoción del Directorio del EAISP*. Los miembros del Directorio del EAISP solo podrán ser removidos por las causales previstas en el artículo 59, mediante el procedimiento que establezca la reglamentación, que deberá garantizar el derecho de defensa y el debido proceso

ARTÍCULO 65 — *Recursos del EAISP*. El EAISP se financiará con:

- a) Las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto, las que no podrán ser inferiores al presupuesto de la CONISP del último año de funcionamiento, ajustado por inflación.
- b) Los recursos del FONISP que se destinen a su administración.
- c) Los aranceles por servicios de certificación y asistencia técnica.
- d) Todo otro recurso que le sea asignado por ley.

TÍTULO VII TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 66 — *Principio de transparencia*. Toda la información relativa al funcionamiento del sistema ISPF, la asignación de recursos, los resultados de las evaluaciones y el desempeño de las UISP será pública, salvo los datos protegidos conforme el artículo 19.

ARTÍCULO 67 — *Portal de transparencia*. La Autoridad de Aplicación mantendrá un portal digital de acceso público que contenga:

- a) El registro actualizado de UISP con su clasificación e IISP.
- b) El detalle de todos los beneficios fiscales otorgados y su costo fiscal.
- c) Los estados contables del FONISP y los programas financiados.



- d) Los resultados de las auditorías internas y externas.
- e) Las resoluciones y dictámenes de la Autoridad de Aplicación.
- f) Las actas del Consejo Federal.

ARTÍCULO 68 — *Auditoría externa*. La Auditoría General de la Nación realizará una auditoría anual del FONISP y del desempeño de la Autoridad de Aplicación. El informe será remitido al Congreso de la Nación y publicado en el portal de transparencia

ARTÍCULO 69 — *Rendición de cuentas de las UISP*. Las UISP deberán rendir cuentas del uso de los beneficios recibidos conforme su nivel de clasificación:

- a) Nivel A: presentación de estados contables auditados y memoria anual de impacto.
- b) Nivel B: presentación de balance de ingresos y egresos certificado por contador público y reporte semestral de actividades.
- c) Nivel C: declaración jurada anual de actividades y destino de los beneficios.

ARTÍCULO 70 — *Control social*. Todo ciudadano podrá formular denuncias ante la Autoridad de Aplicación respecto del uso indebido de los beneficios del régimen o del incumplimiento de las obligaciones de las UISP. La Autoridad de Aplicación deberá resolver las denuncias en un plazo máximo de sesenta (60) días

Capítulo IV — Blindaje anticlientelismo

ARTÍCULO 71 — *Asignación automatizada por índice*. La asignación de recursos del FONISP, la priorización en el acceso a beneficios y la distribución territorial de fondos se realizarán exclusivamente mediante el Índice de Impacto Social Productivo (IISP) previsto en el artículo 22, sin intervención discrecional de la Autoridad de Aplicación. El algoritmo de asignación, sus ponderaciones y sus resultados serán públicos y auditables. Toda modificación al algoritmo deberá ser aprobada por el Directorio con dictamen previo del Consejo Federal y publicada con una antelación mínima de noventa (90) días a su entrada en vigencia. La asignación resultante no podrá ser suspendida, alterada ni condicionada por razones de oportunidad, mérito o conveniencia política

ARTÍCULO 72 — *Trazabilidad financiera obligatoria*. Las UISP que accedan a beneficios del régimen de promoción deberán:

- a) Mantener una cuenta bancaria específica y exclusiva para la recepción y aplicación de los fondos públicos recibidos, en una entidad financiera



autorizada por el Banco Central de la República Argentina.

- b)** Utilizar medios de pago electrónicos y trazables para toda erogación superior al monto que fije la reglamentación.
- c)** Registrar digitalmente toda operación financiera vinculada a los beneficios del régimen, conforme el estándar técnico que establezca la Autoridad de Aplicación.
- d)** Permitir el acceso remoto de la Autoridad de Aplicación a la información bancaria vinculada a los fondos públicos, previa autorización judicial en caso de resistencia.
- e)** Publicar semestralmente un informe de ejecución financiera de los recursos públicos recibidos en el portal de transparencia previsto en el artículo 67.

ARTÍCULO 73 — *Prohibición de actividad política y proselitismo.* Las UISP inscriptas en el RENISPF tienen prohibido:

- a)** Destinar recursos, infraestructura, personal o cualquier otro activo del régimen a actividades partidarias, electorales o de proselitismo político.
- b)** Condicionar el acceso a sus actividades, servicios o beneficios a la adhesión a un partido político, candidatura o posición ideológica.
- c)** Ceder o prestar sus instalaciones para actos de campaña electoral, salvo que se trate de la utilización como centro de votación dispuesta por la autoridad electoral competente.
- d)** Exhibir propaganda partidaria o electoral en sus sedes o en comunicaciones institucionales financiadas con recursos del régimen.

La violación de las prohibiciones del presente artículo constituirá infracción muy grave conforme el artículo 76 y dará lugar, además, a la devolución íntegra de los beneficios percibidos durante el período en que se haya verificado la infracción.

TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I — Infracciones

ARTÍCULO 74 — *Infracciones leves.* Constituyen infracciones leves:

- a)** El incumplimiento de los plazos de presentación de información al RENISPF.
- b)** La omisión de comunicar modificaciones no sustanciales en la estructura o actividad de la UISP.
- c)** El incumplimiento parcial de los estándares de rendición de cuentas del

artículo 69.

ARTÍCULO 75 — *Infracciones graves*. Constituyen infracciones graves:

- a) La presentación de información falsa o deliberadamente incompleta al RENISPF.
- b) El desvío de beneficios recibidos a fines distintos de los declarados.
- c) La obstrucción de las auditorías o evaluaciones de la Autoridad de Aplicación.
- d) La reiteración de tres (3) o más infracciones leves dentro de un período de dos (2) años.
- e) La omisión de comunicar modificaciones sustanciales en la estructura, actividad o gobierno institucional.
- f) El incumplimiento de las obligaciones de trazabilidad financiera del artículo 72.

ARTÍCULO 76 — *Infracciones muy graves*. Constituyen infracciones muy graves:

- a) La obtención fraudulenta de la condición de UISP o de beneficios del régimen.
- b) La utilización de la condición de UISP para actividades ilícitas.
- c) La manipulación de los indicadores del sistema de medición.
- d) La violación de las prohibiciones de actividad política y proselitismo del artículo 73.
- e) La reiteración de infracciones graves.
- f) El incumplimiento de sanciones firmes previamente impuestas.

Capítulo II — Sanciones

ARTÍCULO 77 — *Sanciones aplicables*. Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves: apercibimiento y/o multa de entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles.
- b) Infracciones graves: multa de entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos, vitales y móviles y/o suspensión de los beneficios del régimen por un plazo de hasta un (1) año.
- c) Infracciones muy graves: multa de entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos, vitales y móviles y/o cancelación de la inscripción en el RENISPF con inhabilitación para reinscribirse por un plazo de entre tres (3) y diez (10) años.



ARTÍCULO 78 — *Criterios de graduación.* Para la graduación de las sanciones se considerarán:

- a) La gravedad de la infracción y su impacto en el sistema.
- b) La capacidad económica de la entidad infractora.
- c) La existencia de antecedentes sancionatorios.
- d) El grado de intencionalidad.
- e) La colaboración de la entidad durante el procedimiento.
- f) El perjuicio causado a terceros o al interés público.

ARTÍCULO 79 — *Medidas cautelares.* La Autoridad de Aplicación podrá adoptar medidas cautelares de suspensión preventiva de beneficios cuando existan indicios graves y concordantes de infracción muy grave, por un plazo máximo de noventa (90) días, prorrogable por una única vez por igual período. La medida cautelar será recurrible conforme el artículo 83

Capítulo III — Procedimiento sancionatorio

ARTÍCULO 80 — *Inicio del procedimiento.* El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o por denuncia. La Autoridad de Aplicación dispondrá la apertura del sumario mediante resolución fundada, notificando a la UISP involucrada dentro de los diez (10) días hábiles

ARTÍCULO 81 — *Derecho de defensa.* La UISP sumariada tendrá derecho a:

- a) Tomar vista del expediente en cualquier estado del procedimiento.
- b) Presentar descargo dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la apertura del sumario.
- c) Ofrecer y producir prueba.
- d) Ser patrocinada por letrado.
- e) Solicitar audiencia oral.

ARTÍCULO 82 — *Resolución.* Concluida la etapa probatoria, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días hábiles. La resolución deberá contener la descripción de los hechos probados, la calificación de la infracción, la sanción aplicada y su graduación conforme el artículo 78

ARTÍCULO 83 — *Recursos.* Contra la resolución sancionatoria podrán interponerse:

- a) Recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación dentro de los

diez (10) días hábiles.

b) Recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la denegatoria del recurso de reconsideración o vencido el plazo para resolver.

c) Recurso judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dentro de los treinta (30) días hábiles de agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 84 — *Prescripción*. Las infracciones prescribirán:

a) Leves: a los dos (2) años.

b) Graves: a los cinco (5) años.

c) Muy graves: a los diez (10) años.

El plazo de prescripción se computará desde la comisión de la infracción y se interrumpirá por la apertura del sumario o por la comisión de una nueva infracción.

TÍTULO IX

SANDBOX REGULATORIO PARA UISP EMERGENTES

ARTÍCULO 85 — *Régimen de sandbox*. Créase el Régimen de Sandbox Regulatorio para UISP Emergentes, destinado a facilitar la incorporación al sistema de entidades que aún no reúnan la totalidad de los requisitos del artículo 8 pero demuestren potencial de desarrollo y función social verificable

ARTÍCULO 86 — *Condiciones del sandbox*. Las entidades admitidas al sandbox regulatorio:

a) Tendrán un plazo de hasta veinticuatro (24) meses para alcanzar el cumplimiento pleno de los requisitos.

b) Accederán a asistencia técnica intensiva y gratuita.

c) Podrán acceder a los beneficios del Nivel C del régimen de promoción.

d) Serán evaluadas cada seis (6) meses para verificar su progreso.

e) Deberán presentar un plan de adecuación con hitos verificables.

ARTÍCULO 87 — *Admisión al sandbox*. La admisión al sandbox se realizará mediante convocatorias públicas semestrales. El cupo máximo de entidades en sandbox simultáneamente será determinado por la Autoridad de Aplicación en función de su capacidad de acompañamiento. Se priorizará la admisión de entidades ubicadas en Zonas Prioritarias



ARTÍCULO 88 — *Egreso del sandbox*. Al finalizar el período de sandbox, la entidad podrá:

- a) Incorporarse plenamente como UISP si cumple los requisitos.
- b) Solicitar una prórroga excepcional de hasta doce (12) meses por única vez.
- c) Egresar del sistema sin sanción ni inhabilitación si no alcanza los requisitos.

TÍTULO X EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO EN PYMES

ARTÍCULO 89 — *Principio de proporcionalidad regulatoria*. Toda resolución, disposición o acto normativo dictado por la Autoridad de Aplicación que imponga obligaciones a las UISP deberá contener una evaluación de impacto regulatorio que analice específicamente la carga sobre entidades de menor dimensión, conforme los parámetros de clasificación PyME vigentes

ARTÍCULO 90 — *Umbrales diferenciados*. La reglamentación establecerá umbrales diferenciados de exigencia para las UISP según su nivel de clasificación, asegurando que las cargas administrativas sean proporcionales a la capacidad institucional y económica de cada entidad

ARTÍCULO 91 — *Declaración jurada sustitutiva*. Para las UISP de Nivel C, la Autoridad de Aplicación priorizará el régimen de declaración jurada por sobre la exigencia de autorizaciones previas para actividades de bajo riesgo, conforme la tipología que establezca la reglamentación

ARTÍCULO 92 — *Silencio administrativo positivo*. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de una solicitud de inscripción, clasificación o acceso a beneficios sin que la Autoridad de Aplicación se haya pronunciado, se considerará aprobada la solicitud en los términos en que fue presentada, salvo en los supuestos que la reglamentación excluya expresamente por razones de interés público

ARTÍCULO 93 — *Cláusula antinflación regulatoria*. La Autoridad de Aplicación no podrá crear nuevas obligaciones, registros o trámites sin suprimir simultáneamente una carga equivalente. Cada dos (2) años, la Autoridad de Aplicación realizará una revisión integral de la normativa vigente para identificar y eliminar cargas innecesarias



TÍTULO XI RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 94 — *Mediación*. Los conflictos entre UISP, o entre UISP y terceros vinculados al sistema, podrán ser sometidos a mediación ante el servicio que establezca la Autoridad de Aplicación, con carácter previo y obligatorio a la instancia jurisdiccional

ARTÍCULO 95 — *Arbitraje voluntario*. Las UISP podrán someter sus controversias a arbitraje voluntario conforme las reglas que establezca la Autoridad de Aplicación. El laudo arbitral tendrá fuerza ejecutoria conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

TÍTULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 96 — *Adhesión provincial*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley. La adhesión importará:

- a) La armonización de su legislación local con los principios de la presente ley.
- b) La interoperabilidad de sus registros con el RENISPF.
- c) La participación en el Consejo Federal de Infraestructura Social Productiva.
- d) El acceso de sus UISP a los beneficios del régimen federal.

ARTÍCULO 97 — *Informes al Congreso*. La Autoridad de Aplicación presentará un informe anual al Honorable Congreso de la Nación que contenga:

- a) El estado del RENISPF: cantidad de UISP inscriptas por nivel y por jurisdicción.
- b) Los indicadores agregados del sistema: actividad económica, empleo, impacto social.
- c) La ejecución presupuestaria del FONISP y del órgano de aplicación.
- d) El costo fiscal del régimen de promoción.
- e) Las recomendaciones de política pública para el fortalecimiento de la ISPF.

ARTÍCULO 98 — *Coordinación con el sistema deportivo*. En lo referente a clubes deportivos, la presente ley se aplicará de manera complementaria con la Ley 20.655 y sus modificatorias. La Autoridad de Aplicación coordinará con la Secretaría de Deportes de la Nación, o el organismo que en el futuro la reemplace, la articulación del



sistema para evitar superposiciones y garantizar la coherencia regulatoria

ARTÍCULO 99 — *Créditos de cumplimiento.* Las UISP que demuestren niveles de desempeño superiores a los exigidos para su nivel de clasificación acumularán créditos de cumplimiento que podrán ser aplicados a:

- a) Simplificación de trámites de renovación.
- b) Priorización en el acceso a programas y beneficios.
- c) Reducción del plazo de revisión periódica de clasificación.

ARTÍCULO 100 — *Principio de no superposición.* Las UISP no estarán sujetas a regímenes nacionales, provinciales o municipales que dupliquen obligaciones de registración, información o control ya cumplidas a través del RENISPF. Las autoridades competentes de todos los niveles de gobierno deberán adecuar sus procedimientos a los principios de ventanilla única e interoperabilidad establecidos en el artículo 18 de la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de la adhesión de la jurisdicción respectiva

TÍTULO XIII **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

ARTÍCULO 101 — *Implementación progresiva.* La presente ley se implementará en las siguientes etapas:

- a) Primera etapa (0 a 12 meses): constitución de la CONISP, implementación del RENISPF, apertura de inscripciones.
- b) Segunda etapa (12 a 24 meses): puesta en funcionamiento del sistema de indicadores y del IISP, primera asignación de clasificaciones.
- c) Tercera etapa (24 a 36 meses): activación plena del régimen de promoción, primera convocatoria del FONISP, evaluación para la transición al EAISP.

ARTÍCULO 102 — *Primera incorporación prioritaria.* Durante la primera etapa de implementación se priorizará la incorporación al RENISPF de los clubes deportivos del interior de la República Argentina, conforme las evidencias de impacto económico y social disponibles. La CONISP diseñará un procedimiento de inscripción simplificado para esta primera cohorte

ARTÍCULO 103 — *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación. La reglamentación no podrá restringir los derechos reconocidos en la presente ley ni



imponer requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 8

ARTÍCULO 104 — *Presupuesto inicial*. El Poder Ejecutivo Nacional incluirá en el proyecto de Ley de Presupuesto del año fiscal siguiente a la publicación de la presente ley las partidas necesarias para la constitución y funcionamiento de la CONISP y la dotación inicial del FONISP

ARTÍCULO 105 — *Disposiciones derogatorias*. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Las normas vigentes en materia de fomento del deporte, economía social y asociaciones civiles mantendrán su vigencia en todo lo que no sea incompatible con el presente régimen

ARTÍCULO 106 — *Carácter de la ley*. Las disposiciones de la presente ley relativas al régimen sancionatorio, la transparencia y la trazabilidad financiera son de orden público. Las restantes disposiciones se regirán por el principio de adhesión voluntaria de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el artículo 5

ARTÍCULO 107 — *Revisión integral del régimen*. El Congreso de la Nación evaluará integralmente el funcionamiento del régimen establecido por la presente ley a los cinco (5) años de su entrada en vigencia. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación presentará un informe especial con evaluación de impacto económico, social y fiscal, recomendaciones de reforma y análisis comparado de resultados por jurisdicción y por nivel de clasificación de las UISP

ARTÍCULO 108 — *Vigencia*. La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley nace de una constatación empírica fundamental: la República Argentina cuenta con una red de infraestructura social productiva de alcance federal que genera actividad económica significativa, empleo distribuido y cohesión social, pero que opera sin reconocimiento jurídico integral, sin mecanismos de medición adecuados y sin un sistema de promoción proporcional a su contribución al desarrollo nacional.

Estudios recientes estiman que la actividad económica directa generada por este sistema —tomando como caso paradigmático a los clubes deportivos del interior del país— puede alcanzar los doscientos noventa mil millones de pesos (\$290.000.000.000), con un impacto indirecto adicional de ciento cuarenta mil millones de pesos (\$140.000.000.000), y una generación de empleo estimada entre treinta y seis mil (36.000) y cincuenta y ocho mil (58.000) puestos de trabajo. Estas cifras revelan un fenómeno económico territorial de primera magnitud que el Estado no necesita crear sino ordenar, potenciar y escalar.

La realidad argentina exhibe una tensión crítica entre la riqueza de su tejido comunitario y la ausencia de herramientas institucionales para reconocerla y fortalecerla. Miles de clubes, asociaciones y entidades comunitarias funcionan como verdaderos motores de desarrollo local, generando empleo, formando jóvenes, proveyendo contención social y dinamizando economías territoriales. Sin embargo, estas entidades enfrentan una fragmentación regulatoria que las obliga a interactuar con múltiples organismos sin ninguna articulación, una ausencia total de mecanismos de medición de su impacto real, un acceso limitado y discrecional a recursos públicos, y una invisibilización de su contribución económica al desarrollo nacional.

El proyecto aborda esta problemática mediante un enfoque integral que combina reconocimiento jurídico, medición objetiva, promoción proporcional y gobernanza federal. La creación de la categoría de Unidad de Infraestructura Social Productiva (UISP) no reemplaza las formas jurídicas existentes sino que las complementa con un estatus que habilita el acceso a un ecosistema de beneficios y obligaciones adaptado a la realidad de estas organizaciones.

El sistema de clasificación por niveles (A, B y C) y el Índice de Impacto Social Productivo (IISP) responden a un principio central del proyecto: la asignación de recursos debe basarse en evidencia y no en discrecionalidad. Este diseño garantiza que los beneficios del régimen fluyan hacia donde generan mayor impacto, medido objetivamente,



eliminando la lógica clientelar que ha caracterizado históricamente la relación entre el Estado y las organizaciones comunitarias.

El régimen de promoción ha sido diseñado con responsabilidad fiscal. La cláusula sunset del artículo 27, el límite fiscal global del artículo 28 y la transparencia obligatoria del Título VII aseguran que los beneficios sean evaluables, acotados y rendibles. No se trata de transferir recursos sin control sino de invertir estratégicamente en una infraestructura que ya genera retorno económico y social verificable.

El eventual costo fiscal del régimen es ampliamente compensado por la formalización de actividad económica hoy invisible para el sistema tributario, la generación de empleo registrado que incrementa la base de aportes y contribuciones, y la reducción del gasto público en contención social derivada de la función que ya cumplen estas organizaciones sin reconocimiento estatal. Asimismo, el artículo 36 prevé expresamente la remisión a una ley complementaria de financiamiento automático, lo que permite al Congreso evaluar y dimensionar el impacto fiscal con precisión antes de consolidar las fuentes de recursos definitivas. Este diseño de implementación escalonada constituye una decisión deliberada de prudencia fiscal: la presente ley establece el marco institucional y los beneficios acotados, mientras que la arquitectura financiera definitiva será objeto de debate parlamentario específico con información empírica del funcionamiento real del sistema.

La arquitectura institucional del proyecto responde a un criterio de prudencia: la Comisión Nacional (CONISP) funciona como órgano de aplicación durante los primeros tres años, permitiendo acumular experiencia institucional antes de la transformación en Ente Autárquico (EAISP). Este modelo mixto evita tanto la improvisación institucional como la creación prematura de estructuras burocráticas pesadas. El mandato fijo del Presidente, la remoción solo con causa y el presupuesto protegido blindan al órgano de aplicación contra la captura política.

El Consejo Federal de Infraestructura Social Productiva garantiza la voz de las provincias en la gobernanza del sistema, con dictámenes vinculantes en la distribución territorial de recursos. Este diseño respeta el federalismo cooperativo consagrado en la Constitución Nacional y previene la concentración de decisiones en el ámbito nacional.

El régimen sancionatorio completo —con tipificación exhaustiva, graduación proporcional, debido proceso y vía recursiva— constituye una garantía tanto para el sistema como para las entidades. Un régimen de promoción sin sanciones claras es una invitación al abuso; un régimen sancionatorio sin garantías es un instrumento de arbitrariedad.

El blindaje anticlientelismo del Título VII merece especial atención. La experiencia argentina enseña que todo régimen de promoción que involucre organizaciones



comunitarias es vulnerable al ataque mediático de ‘financiamiento encubierto de organizaciones’. El presente proyecto neutraliza ese riesgo mediante tres mecanismos convergentes: la asignación automatizada por índice que elimina toda intervención discrecional, la trazabilidad financiera obligatoria con cuentas bancarias específicas y pagos electrónicos, y la prohibición absoluta de actividad política y proselitismo con sanción de infracción muy grave. No se trata de una declaración de intenciones: es un sistema de controles cruzados que hace materialmente imposible el uso clientelar del régimen.

El sandbox regulatorio del Título IX y las disposiciones de evaluación de impacto regulatorio del Título X reflejan una filosofía regulatoria moderna: las normas deben facilitar el desarrollo, no obstruirlo. El silencio administrativo positivo, la cláusula antinflación regulatoria y los créditos de cumplimiento son instrumentos que premian el buen desempeño y reducen la carga burocrática sobre las entidades más pequeñas.

Este proyecto no es una ley de deporte, ni una ley de economía social, ni una ley de fomento sectorial. Es una ley de infraestructura productiva que reconoce en el tejido comunitario argentino un activo estratégico para el desarrollo nacional. Su primer caso de implementación —los clubes deportivos del interior— constituye una prueba de concepto cuya evidencia empírica sustenta la totalidad del régimen.

Por las razones expuestas, solicito a los señores y señoras legisladoras el acompañamiento al presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN